

Bogotá, 13 de octubre de 2020,

Señores

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E.S.D.

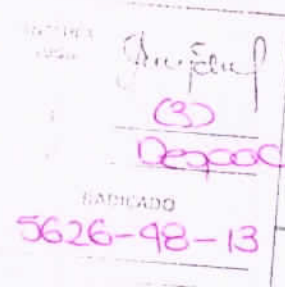
ASUNTO: RECURSO

Julián Alfredo Borbón Torres, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de cesionario de las demandantes dentro del proceso de la referencia, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el auto del 06 de octubre de 2020 publicado en el estado No. 125 del 07/10/2020 proferido por su Despacho dentro del proceso ejecutivo # 11001400308420170091300, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Sea lo primero advertir que los contratos de cesión se hicieron en uso de la autonomía negocial de las partes las señoras demandantes MARIA CONCEPCION ANDRADE FORERO identificada con cédula de ciudadanía No. 39.693.105 e IRMA ROSALBA ANDRADE FORERO identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.251 respectivamente en calidad de cedentes, y el señor Julián Alfredo Borbón Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 11.224.973 en calidad de cesionario, según lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil, los cuales gozan de plena validez y son ley para las partes.
2. Visto lo anterior, según la cláusula primera de ambos contratos, la intención de las cesionarias demandantes fue la de hacer la transmisión de *todos los derechos* adquiridos que poseen y les pertenecen *como titulares en el proceso* en mención, el cual tiene como base de la acción un título valor consistente en una letra de cambio por la suma de \$90.000.000 del 14/03/2014 en donde aparece como girado el señor CARLOS RUGELLES CASTILLO.
3. En consecuencia, el aquí firmante y cesionario de las demandantes, aceptó con pleno beneplácito la transmisión de estos derechos en el proceso ejecutivo con radicado No. 11001400308420170091300 que cursa ante su Despacho el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C en contra del señor CARLOS RUGELLES CASTILLO.
4. En tal sentido la intención de las partes aparece claramente plasmada en los contratos de cesión, toda vez que lo que se pretende es la transmisión de todos los derechos que le corresponden a las demandantes con ocasión de la ejecución del susodicho título valor, incluidos los intereses corrientes y moratorios y/o cualquier otro emolumento que se derive en favor de las cedentes dentro del proceso referido.

OF. EJ. CIV. MUN. RADICAD

19314 18-OCT-20 18:39



5. En este orden de ideas su señoría, si bien es cierto a los contratos de cesión se le incluyó el adjetivo "litigiosos", esto no es óbice para desconocer la realidad sustancial y negocial que se deriva de su contenido material, máxime cuando lo que se pretende es la cesión de un derecho cierto y determinado el cual está previamente delimitado y singularizado por las cedentes (demandantes) en favor del cesionario, a las resultas (*capital, más intereses moratorios y corrientes y cualquier otro emolumento que se llegare a ocasionar*) del proceso con ocasión de la ejecución del título valor por un valor de \$90.000.000 del 14/03/2014 con radicado No. 11001400308420170091300 que cursa en su Despacho el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. en contra del señor CARLOS RUGELLES CASTILLO.
6. Por otra parte, en cuanto a la cláusula tercera de los referidos contratos de cesión, lo que allí se pactó autónoma, libre y voluntariamente fue el valor total de cada cesión por \$30.000.000, para un total de \$60.000.000, pagaderos por el cesionario en favor de las cedentes con ocasión de la transferencia de los derechos íntegros de cada demandante a prorrata de un 50% que les corresponde a cada una para un total de 100%, dentro del proceso de ejecución del título valor por un valor de \$90.000.000 del 14/03/2014 con radicado No. 11001400308420170091300 que cursa en su Despacho el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. en contra del señor CARLOS RUGELLES CASTILLO.
7. En tal sentido no es dable deducir que a las demandantes cesionarias les asiste todavía la calidad de acreedoras dentro del mencionado proceso, habida cuenta de que las sumas pactadas en los contratos de cesión incluyen todos los emolumentos derivados del título valor objeto de ejecución, así como los que se establezcan en su favor por la actividad jurisdiccional desplegada por su señoría dentro del proceso de ejecución con radicado No. 11001400308420170091300 que cursa en su Despacho el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. en contra del señor CARLOS RUGELLES CASTILLO.
8. Cabe indicar que en un caso similar la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en Acta del 26/01/2010 M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo, dentro del expediente No. 66001-31-03-001-2003-00209-01¹, en tratándose de la cesión de un crédito dentro del proceso ejecutivo argumentó:

"...si la cesión se produce después de que se ha proferido aquella sentencia, los efectos son los propios de la cesión de créditos y no de derechos litigiosos. En realidad, se trata en este caso de una cesión de un crédito sometido al cobro judicial que no puede perfeccionarse de manera distinta a la de un memorial dirigido al juez; si se tratara de un título valor, como en este caso, bien se sabe que su traspaso por regla general opera mediante el endoso, si se trata de un instrumento a la orden, pero como la

¹ Recuperado de: <http://tribunalsuperiõrpereira.com/Relatoria>

inserción de esta especial forma de transmisión exige que se cuente con el documento que lo contiene y ello no es posible porque el mismo ha sido incorporado a un expediente, la forma de manifestarlo es por escrito presentado ante el juez que conoce del proceso ejecutivo." (Subrayado es nuestro).

9. Así las cosas, con todo respeto su Despacho debe atenerse a los principios constitucionales insertos en los artículos 228 y 229 superiores de *prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y acceso a la administración de justicia*, como quiera que no existiendo una ritualidad específica para el caso de la cesión de un crédito derivado de un título ejecutivo sometido a cobro judicial después de dictado el mandamiento de pago, lo procedente es atenerse a la intención material de las partes plasmada en un documento suscrito y protocolizado ante notario público, es decir, lo acordado en los contratos de cesión en cuestión los cuales convenientemente han sido puestos en conocimiento de su Despacho por las demandantes y el cesionario, con el fin de que se haga la respectiva *sustitución procesal* y se le haga el correspondiente *reconocimiento del derecho de postulación* al Dr. JOSE ORLANDO DUARTE RANGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 13.256.394 y T.P. No. 84.422 del C.S.J.; sobre el particular la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-268 del diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010), M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, manifestó:

"La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales." (Negritas y subrayas extratexto).

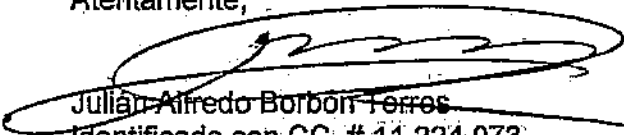
En este sentido, sentada la naturaleza y la intención de las partes en los referidos contratos de cesión, y teniendo en cuenta que las cesionarias mediante oficios del 06/07/2020 dirigidos al entonces competente Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, los cuales también fueron allegados directamente a su Despacho mediante correos electrónicos del 06/08/2020 y del 17/09/2020, solicitaron se tenga al suscrito en calidad de cesionario demandante, es menester que su honorable Despacho proceda de conformidad, revocando, reconsiderando y reformando el auto de marras, profiriendo la respectiva sustitución procesal y el correspondiente reconocimiento del derecho de postulación al Dr. JOSE ORLANDO DUARTE RANGEL.

10. Ahora bien, en relación a la cláusula contenida en el literal h) del numeral 7 de ambos contratos de cesión, es necesario aclararle a su señoría que esta fue estipulada con igual autonomía y convicción por las partes con el fin de dar seguridad jurídica y estabilidad al trato de cesión, puesto que el propósito es que los derechos transmitidos queden salvaguardados por las cedentes ante eventualidades que pudieran socavar su disfrute por parte del cesionario; sin embargo, esto no tiene carácter ilimitado ni indefinido mucho menos, en razón a que muy claramente se fijó la fecha límite del 6 de julio de 2020, diado a partir del cual cesa en todo caso la responsabilidad de las demandantes cesionarias, con lo cual se descarta toda discordancia con lo señalado en el artículo 1965 del Código Civil.

11. Así mismo no sobre advertir, que esta cláusula contenida en el literal h) del numeral 7 de ambos contratos de cesión, tiene a su vez equilibrio en el numeral 3 de la cláusula 6 de ambos contratos de cesión, el cual ha dispuesto una estipulación compromisoria en caso de incumplimiento del cesionario, dando mérito ejecutivo a los contratos en mención. Similarmente se ha establecido por las partes involucradas en la cláusula 7 de los contratos de cesión, estipulación penal de incumplimiento con efecto aceleratorio a una tasa del 10% del valor de cada contrato a título de sanción.

De acuerdo a todo lo anterior interpongo *recurso de reposición y en subsidio de apelación* en contra del auto del 6 de octubre de 2020 publicado en el estado No. 125 del 07/10/2020 proferido por su Despacho dentro del proceso ejecutivo # 11001400308420170091300 el cual estaba anteriormente en el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, con el fin de que se revoque, reforme, se adecúe o modifique, por parte del señor Juez y se lleve a cabo la respectiva sustitución procesal en favor del suscrito y se le haga el correspondiente reconocimiento del derecho de postulación a su abogado el Dr. JOSE ORLANDO DUARTE RANGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 13.256.394 y T.P. No. 84.422 del C.S.J.

Atentamente,


Julián Alfredo Borbón Torres
Identificado con CC. # 11.224.973
Notificaciones al e-mail: borbonjulian@gmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 04 NOV. 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
CGP el cual corre a partir del 05 NOV 2020
y vence el 09 NOV 2020

* Secretaría.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 02 DIC 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
CGP el cual corre a partir del 03 DIC 2020
y vence el 07 DIC 2020

* Secretaría.

« Responder a todos ✕ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN PROCESO 11001400308420170091300

🕒 Este mensaje se ha marcado como Confidencial.

J Juzgado 13 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

Jue 15/10/2020 9:33 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

👍 ↶ ↷ ➡ ...

RECURSO DE REPOSICIÓN 32...

1 MB

De: borbonjulian@gmail.com <borbonjulian@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de octubre de 2020 8:43 a. m.

Para: Juzgado 13 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j13jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN PROCESO 11001400308420170091300

Bogotá, 13 de octubre de 2020,

Señores

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E.S.D.

ASUNTO: RECURSO

Por medio del presente adjunto en formato pdf recurso de reposición y en subsidio apelación en contra el auto del 06 de octubre de 2020 publicado en el estado No. 125 del 07/10/2020 proferido por su Despacho dentro del proceso ejecutivo # 11001400308420170091300.

Atentamente,

Julián Alfredo Borbón Torres

Responder

Reenviar

SIGUIENTE LIQUIDACIÓN

Bogota D.C. 09-10/2020

SEÑOR: JUEZ

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

j13ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO

DTE: IRMA ROSALBA ANDRADE FORERO Y OTRA.

DDO: SR. RUGELLES.

RDO: 11001400308420170091300.

ASUNTO: 1) RECURSO DE REPOSICION EN CALIDAD DE SUJETO PASIVO DE LA LITIS. 2) SOLICITUDES VARIAS PARA PROTEGER DERECHOS IUS-FUNDAMENTALES.

JOSE ORLANDO DUARTE RANGEL, Identificado civil y profesionalmente como anoto al firmar, obrando con interes juridico relevante al tenor de lo preceptuado en el articulo: 02, 04, 230, 83, 95, 23, 15, 13 de la Carta Magna y por ende al Auto que antecede de fecha: 06-10/2020 como **Abogado del Cesionario, Sr. Julian Alfredo Borbon Torres**, persona que compro el 100% de los Derechos a las demandantes: 50% a cada una en su cuota partr corrspondientr! , en el proceso de la referencia, coetaneamente en calidad de sujeto pasivo de la litis y otras mas! Respetuosa y Comedidamente acudo ante ese honorable despacho con el fin de **presentar solicitudes varias y presentar recurso de reposicion** en terminos de ley si a ello hubiere lugar a la luz de la ley 1564 C.G.P., para obtener Eco juridico, voz de jerarquia constitucional art. 230 ibidem! en ese despacho para mi sagrado derecho al trabajo por ley 1123 y asi tener acceso a la administracion de justicia en forma diafana, apoyado en Razones de hecho y de Derecho, respectivamente asi:

1) En cuanto a los hechos que nos atañen: Su señoría sabe que el acceso a la administracion de justicia es un derecho fundamental, de rango constitucional, inherente e inalienable.

2) En cuanto al Auto que antecede de fecha 6/10/2020. : Su señoría No se pronuncio en frñte del poder que me fuere otorgado por mi cliente: el ciudadano de nombre; Julian alfredo borbon torres con C.C.#11.224.973. para que se **reconociera personeria juridica en mi favor**, poder actuar y tener acceso a la administracion de justicia, Al proceso lib remente sin obstaculo alguno.

3) colateralmente El aquo tal vez olvido dicho pronunciamiento o tal vez? Olvido reconocer el ejercicio del derecho de postulacion de mi cliente engendrado por el legislador en el art: 74 ley 1564.

4) Concatenadamente con el No pro nunciamento de su señoría en frente del Poder judicial otorgado por el ciudadano cesionario, Sr. Julian Alfredo Borbon Torres, tal vez? Se esta afectando el art. 1602, 1603 del codigo civil, deviene de alli contrato de buena fe! entre una de las partes del proceso referenciado: demandant luego poderdante y apoderado. para participar de la litis en el proceso referido.

5) Su señoría no olvide el libre comercio otorgado por el Codigo de comercio en colombia, que los Derechos ascienden, descienden y se extienden.

OF. EJEC. CIVIL M. P. R. Des. P. R. 27

2020-10-09 10:16

8627-51013

Recurso de

Ref.

Por lo anteriormente expuesto invoco ante su señoría los siguientes pedimentos, para que por favor si es del caso los armonice elocuentemente con los imperativos constitucionales: art.13,02,23,29,25,15,83,95,230,04.asi :

1) Ese despacho emita una medida Especial de proteccion al derecho al trabajo,al tenor del art;230 y Se me permita ejercer mi profesion de Abogado facultado por la ley 1123 E.N.A. en el proceso de la referencia.

2) Su señoría ordene mediante auto que asi lo contenga: **Reconocer personería jurídica** al suscrito para actuar dentro del proceso referido como Abogado del sr..Julian Alfredo Borbon torres con C.C.# 11.224.973.En razon al **interes juridico** que le asiste por haber adquirido y comprado de buena fe todos los derechos y acciones de las demandantes 100% un 50% a cada una.en el Rdo:110014003084201800.

3)Ordene su señoría permitir el acceso a la Administracion de justicia del suscrito como abogado litigante, como el Derecho DE ESTIRPE constitucional altamente pregonado por las cortes de nuestro pais.

4) El aquo aplique el principio de Equidad en su recta y eficaz imparticion de justicia, reconozca el hilo conductor, la relacion juridica y contrato existente entre las demandantes y mi prohijado de: cesion de Derechos.

El suscrito recibe notificaciones en la carrera 13#20-49 Barrio sucre de Girardot. Cel: oficina 3143339343.imal: jorduarangel@hotmail.com.

POSDATA:Lo aqui escrito se hace en el ejercicio de mis derechos constitucionales, art.20 derecho a la libre expresion, de buena fe, dentro del marco de las reglas de la sana critica.presento disculpas si alguna de mis palabras o criterios son tomados en un falso juicio de conviccion.Gracias!

Con respeto.

JOSE ORLANDO DUARTE RANGEL.

C.

C. #13.256.394 CÚCUTA. (N de S)

T.P.#84.422 C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

se fija el presente traslado

en el Art. 316 03 DIC. 2020

el cual corre a partir del

07 DIC 2020

SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

se fija el presente traslado

en el Art. 316 03 DIC. 2020

el cual corre a partir del

09 NOV 2020

SECRETARÍA

Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear ...

RV: Recurso de reposición

Juzgado 13 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

Jue 15/10/2020 9:43 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota



202010131603.pdf

130 KB

De: miscelanea y papeleria Sandy sandy <miscelaneaypapeleriasandy@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de octubre de 2020 3:06 p. m.

Para: Juzgado 13 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
<j13jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición

CORDIALMENTE:

MISCELANEA Y PAPELERÍA "SANDY" GIRARDOT
TEL 8888222
CARRERA 12 No 21-20 BARRIO SUCRE
GIRARDOT CUNDINAMARCA.



Responder

Reenviar

SIGUIENTE • LIQUIDACIÓN

Bogotá, D.C., Octubre 13 de 2020

Señores

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

ABOGADOS

Despacho
14/10/20 Para SF
Despacho.
56-29-53-013.
2020-10-07-16 18:41
Recurso de
Reposición

REF. PROCESO No. 11001400308420170091300
DTE. GLORIA DEL PILAR MONROY MORENO
DDO. CARLOS RUGELES CASTILLO

ASUNTO RECURSO DE REPOSICION

En representación de la parte demandada y en la oportunidad procesal interpongo RECURSO DE REPOSICION, en contra de su providencia de fecha 06 de octubre del año en curso, notificada por estado el 07 de octubre de 2020, para que se REVOQUE modifique o aclare en los términos indicados en la parte final de este escrito.

Para despejar cualquier duda, puntualizo lo siguiente:

1º. MARIA CONCEPCION ANDRADE FORERO E IRMA ANDRADE FORERO, mediante sendos escritos celebraron CONTRATO ALEATORIO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, con el doctor JULIAN ALFREDO BORBON TORRES.

2º. En el negocio jurídico en mención, cada una de las cedentes manifiesta que sus derechos equivalen al 50% del crédito y que la cesión de tales derechos litigiosos tiene valor individual de \$30.000.000.00, cuya forma de pago - por cuotas -, la especificaron los contratantes.

3º. Así mismo, las partes contratantes acordaron que, en el evento de ineficacia jurídica de los negocios jurídicos en cuestión, bien sea por nulidad o acción de tutela, las cedentes quedaban obligadas a restituir los dineros recibidos del cesionario, sin objeción alguna.

4º. En cuanto a la naturaleza jurídica el contrato celebrado las partes contratantes son afirmativas y conscientes de que la intención y el texto literal corresponden inequívocamente a una cesión de derechos litigiosos, atendidas ciertas circunstancias, que podrían afectar la certeza como derecho cierto y las posibilidades de recaudo de la obligación, de ahí que la partes contratantes, conscientes de la situación jurídica y fáctica, optaron por celebrar un negocio jurídico de CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

De acuerdo a la interpretación que hace el Despacho, del contrato celebrado entre cedentes y cesionario no cabe predicarse el carácter litigioso de la cesión porque según su leal saber y entender, hay un derecho cierto.

A lo anterior agrega que, si las partes pretenden ceder el crédito que aquí se ejecuta, **deberán** (negrilla fuera de texto), contratar en los términos de que da cuenta la providencia y que, sumado a lo anterior, **debe aclararse** (negrilla fuera de texto) si lo pretendido es la cesión y no la subrogación del crédito, por cuanto en el contrato se omiten los intereses moratorios y que, por lo tanto, si nada se advierte, las cedentes podrían tenerse aún como acreedoras.

Por otro aspecto en la providencia en cuestión se afirma que no puede imputárseles a las cedentes la obligación de devolver las sumas de dinero que ellas recibieron, si ocurriere a futuro alguna nulidad o figura similar. Al efecto cita el Art. 1975 del Código Civil, en el entendido de que, en la cesión de un crédito a título oneroso, el cedente se hace responsable de la existencia al tiempo de la cesión, pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, salvo que se comprometa expresamente a ello.

Se observa de la lectura de la providencia que el Despacho, no toma ninguna decisión en el sentido de rechazar o aceptar la cesión de los derechos litigiosos; se limita a interpretar el contrato y a prevenir a las partes contratantes – cedentes y cesionario, para que en el futuro el contrato que celebren lo hagan en los términos que sugiere el Juzgado y de paso que las cedentes podrían seguir interviniendo en el proceso como acreedoras en su condición de titulares de los intereses de mora.

Por último, el juzgado aclara que las cesiones de los derechos litigiosos allegadas, no fueron resueltas de fondo (no aceptado).

En términos estrictamente procesales se puede concluir que la providencia se limita a descalificar la eficacia jurídica de los negocios jurídicos celebrados por vía de interpretación, se advierte pues la ausencia de la parte resolutive de la misma, en donde expresamente se diga si el Despacho acepta o rechaza la cesión de los derechos litigiosos.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Con el fin de exponer los argumentos mediante los cuales considero que debe revocarse la providencia recurrida, me permito hacer algunos comentarios.

En primer lugar, le solicito al Despacho, que haga una reinterpretación de los contratos, mediante el repaso de las normas que consagran dicha interpretación.

PRINCIPIO JURÍDICO

El Código Civil en los Arts., comprendidos entre 1618 a 1624, señala cinco principios sobre la interpretación de los actos jurídicos. La Corte Suprema de Justicia a su vez, en sentencia de agosto 2 de 1935, considera que en su conjunto es un verdadero tratado, que se distingue por su unidad y sabiduría, en cuanto las citadas normas, son una guía para desentrañar la intencionalidad de los agentes de los actos jurídicos, desde luego con observancia de los límites de la autonomía de la voluntad, que no son otros que el orden público y el derecho ajeno.

En esa forma, a partir de la sentencia citada, la interpretación de los actos jurídicos pasó de ser simple sugerencia para convertirse en una tarea de forzosa aplicación que debe hacer el juzgador.

Estos principios son los siguientes:

1º. Principio de la intencionalidad. 2º. Principio de la especialidad. 3º. Principio de la efectividad. 4º. Principio de la concordancia. 5º. Principio de la favorabilidad.

Detengámonos en el análisis del principio de la intencionalidad y el de la favorabilidad.

El primero de éstos, está contenido en el Art. 618 que consagra que conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse más a la intención que a lo literal de las palabras, lo que quiere decir, que el Código está privilegiando la naturaleza intencional y voluntaria del acto.

En lo que respecta con los negocios jurídicos celebrados por los contratantes, no solamente la intención de ellos es absolutamente clara, sino que esa intención se refleja también de manera diáfana en la literalidad de las palabras empleadas.

Aquí se puede establecer el contraste de dos situaciones: Entratándose de los actos jurídicos debe tomarse en cuenta fundamentalmente, la naturaleza intencional y voluntaria del acto jurídico. Si se trata de la interpretación de normas jurídicas, la regla que se debe aplicar conforme al art. 27 del Código Civil es la de que cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Así las cosas, y si el empeño es encontrar la intención de los contratantes en un negocio jurídico, se debe acudir a las palabras empleadas por ellos, teniendo en cuenta, las condiciones de los intervinientes en el negocio jurídico, sus relaciones, negocios etc., etc.,

Calle 128 No. 18-48 Of. 503 cel. 316-4900230

Email: rugelescastillo@hotmail.com

RUGELES CASTILLO Y ASOCIADOS

ABOGADOS

que en el caso de autos son aspectos muy claros, por cuanto en los documentos que plasman los negocios jurídicos celebrados, aparecen las consideraciones por las cuales hacen el negocio así como la intervención de profesionales competentes en derecho, lo cual emite remisión a dudas por ignorancia de la ley, que no es excusa o por precipitud o improvisación en la celebración de los contratos.

Con lo anterior, viene a perfecto acomodo el principio de la favorabilidad, que consagra de manera inexcusable que si no es posible la aplicación de las reglas contenidas en los principios 2, 3 y 4 en la interpretación de los contratos deben tenerse en cuenta que en las cláusulas ambiguas – en el supuesto de que tal ambigüedad exista – la interpretación debe hacerse a favor del deudor y no del acreedor.

Sobre el particular, el ex profesor de la Universidad Libre ALBERTO TAMAYO LOMBANA, en su obra **MANUAL DE OBLIGACIONES** hace la siguiente aclaración:

“ Cuando un contrato o una de sus cláusulas ofrece dos significados opuestos, se tendrá en cuenta aquel sentido que favorezca al deudor, aunque perjudique al acreedor.

Se denomina texto ambiguo al susceptible de interpretarse en dos sentidos diferentes y opuestos; la norma general es la de su interpretación en favor del deudor.

Sin embargo, si se puede establecer que el texto fue redactado por una de las partes, se aplicará en su contra (C.C., Art. 1624). De lo contrario la parte que redactó el contrato se beneficiará de su negligencia y aún de su malicia”.

De ahí que, la jurisprudencia y la doctrina, es y ha sido reiterativa en el sentido de que el intérprete debe a través de las reglas de interpretación que consagra el Código, deducir de ellas la intención o propósito de los intervinientes en el negocio jurídico.

En ningún caso la interpretación debe prestarse para que el intérprete desvirtúe la verdadera naturaleza de los negocios jurídicos, para transformarlos en uno distinto, con la insólita advertencia de que los contratantes deben proceder a un nuevo contrato, tomando en cuenta las sugerencias del juzgador, con lo cual obviamente, además de quebrantar determinados principios, se desconocen las reglas de la autonomía de la voluntad. Valga decir, que no es la voluntad del juzgador lo que debe primar, sino la voluntad de las partes contratantes.

Complementa lo anterior, una breve incursión sobre la teoría y los principios de la autonomía de la voluntad.

Calle 128 No. 18-48 Of. 503 cel. 316-4900230

Email: rugelescastillo@hotmail.com

Estos principios están definidos actualmente, en la doctrina y la jurisprudencia, después de un accidentado proceso de clarificación y superación, de las distintas escuelas hasta el día de hoy.

Para una mejor inteligencia de estos postulados, transcribo la exposición del tratadista MARIO BAENA en su Tratado de Obligaciones.

"De la manera más pura concepción del principio se derivan sus postulados básicos, que será preciso estudiar junto a las limitaciones históricas que las nuevas corrientes jurídicas, filosófico-políticas les han impuesto.

- Las partes son absolutamente libres de contratar o de abstenerse de hacerlo, la negativa a celebrar el contrato no puede ni debe acarrear consecuencia jurídica alguna;
- Son así mismo, libres para discutir las cláusulas del contrato y la naturaleza del mismo. En virtud de tal prescripción, las partes son auténticas creadoras e impulsadoras de la juridicidad desarrollando lo que se conoce con el nombre de contratos innominados o atípicos y las combinaciones de contratos o contratos complejos; a este respecto no tienen más limitación que el concepto de orden público y el de las buenas costumbres;
- Dentro del conjunto de las legislaciones mundiales, pueden escoger la que mejor cuadre a sus intereses y fines, para que rija el contrato. Muchas veces la norma no cumple otro papel que el supletivo frente a la voluntad soberana de los particulares;
- La forma del contrato viene determinada exclusivamente por el querer de las partes que eligen entre la manifestación tácita o expresa, verbal o escrita, solemne o consensual y, aún, en ocasiones, es posible atribuirle al silencio consecuencias jurídicas en la formación del consentimiento;
- El poder público está instituido precisamente para hacer respetar las convenciones de los particulares, como si fueren leyes. El concepto puro de la autonomía de la voluntad es concomitante con la concepción política del Estado Gendarme;
- Los contratos deben ser interpretados recurriendo a la intención de los contratantes, intención que será tenida como elemento básico de interpretación;
- Los efectos de las obligaciones contractuales son los que han querido las partes;
- El contrato una vez celebrado, solo podrá dejarse sin efecto, en tanto causa eficiente de las obligaciones, por la disposición de las partes y por razones legales, que se establecen excepcionalmente."

El principio de la autonomía de la voluntad, tiene sus limitaciones, que tal como lo comenta el tratadista ALVARO PEREZ VIVES, en su magistral obra sobre TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES y que hoy una vez depurado el principio de formalismos y bajo la égida del principio de la buena fe dichas limitaciones pueden sintetizarse en los siguientes aspectos:

a). Las provenientes del orden público;

Calle 128 No. 18-48 Of. 503 cel. 316-4900230

Email: rugelescastillo@hotmail.com

RUGELES CASTILLO Y ASOCIADOS

ABOGADOS

- b). Las debidas al movimiento legislativo;
- c). Las creadas por el retorno al formalismo;
- d). Las impuestas por la jurisprudencia, y
- e). Las provenientes de ciertas agrupaciones de intereses.

Finalmente, deseo hacer algunas reflexiones sobre la eficacia del negocio jurídico de la cesión de derechos litigiosos celebrado entre cedente y cesionario en el proceso de la referencia

- Afirma el Despacho, que "revisados los contratos de cesión de derechos litigiosos suscrito por las demandantes, IRMA ROSALBA ANDRADE FORERO Y MARIA CONCEPCION ANDRADE FORERO, a favor de JULIAN ALFREDO BORBON TORRES, sea dable advertir que, de conformidad con el Artículo 1961 del Código Civil Colombiano, "Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente (...)". Y a renglón seguido agrega: "resulta claro que dentro del presente proceso hay un derecho cierto del cual no cabría predicar u carácter litigioso, y más, al haberse ordenado en proveído diado (sic) 10 de septiembre de 2019 (Fl. 95 Cdno.1) seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de fecha 03 de noviembre de 2017 (F. 36 Cdno. 1)".

Réplica:

En relación con esta afirmación del Despacho, debo decir lo siguiente:

- Como la nota de jurisprudencia nuestro Código habla de derechos litigiosos, sin especificarlos. De consiguiente, se refiere tanto a los derechos personales como a los derechos reales. Así lo ha aceptado la doctrina.
- "Difiere la cesión de derechos litigiosos de la simple cesión de créditos. En ésta el cedente se hace responsable de la existencia del Crédito (C.C. Artículo 1965), mientras que en aquella el cedente solo transfiere el alea, la contingencia incierta de ganancia o pérdida del pleito. (Casación 3 de noviembre de 1954).

Téngase en cuenta que en la cesión celebrada, está presente la contingencia incierta de ganancia o pérdida del pleito en la medida en que advierten que si por alguna circunstancia se llegara a declarar la nulidad o la prosperidad de una acción de tutela, las cedentes se obligaban para con el cesionario, a

Calle 128 No. 18-48 Of. 503 cel. 316-4900230

Email: rugelescastillo@hotmail.com

restituirle las sumas de dinero pagadas por él como precio de la cesión.

Téngase también cuenta que esa contingencia incierta de ganancia o pérdida del pleito, solo desaparece con la terminación del proceso por pago efectivo de la obligación que se persigue; de tal manera que para el caso no es de recibo el argumento de que dentro del proceso hay un derecho cierto y que por lo mismo no cabe predicar su carácter litigioso.

El derecho puede ser cierto, pero el resultado de la litis es incierto y como ya se dijo esa contingencia solo desaparece con el pago de la obligación.

- En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no solo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la Litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. (Casación mayo 21 de 1941).
- De ahí que el evento incierto de la litis objeto de toda cesión litigiosa, no se confunde o identifica con la relación sustancial o material debatida en el proceso, pretendida por el demandante y defendida por el demandado. "De ahí que sea un bien jurídico autónomo e independiente del derecho disputado, por el solo hecho de existir el proceso y por lo mismo destinado a extinguirse con la extinción o terminación de éste". "De acuerdo con el Art. 537 del Código de Procedimiento Civil, el proceso ejecutivo no termina con la sentencia, sino con el pago efectivo al actor del crédito que se recauda con el producto del remate de los bienes cautelados o con la solución de la obligación por parte del ejecutado o de un tercero que lo haga a su nombre y subrogándose en el crédito pagado, y porque el objeto de la cesión es el evento incierto de la Litis y no certidumbre de la relación material o sustancial subyacente y por el ello, el Estado como sujeto pasivo de la obligación no le puede garantizar al ejecutante que con la sola presentación de la demanda éste le va a pagar efectivamente la obligación que se recauda, ya que esto depende de la solvencia económica del deudor y no de la certeza del derecho (Dimas Sampayo Noguera – De la Cesión Litigiosa -).

La Corte Suprema en Sala de Casación Civil en sentencia de 3 de noviembre de 1954, se refiere a la cesión litigiosa y coincide con el

RUGELES CASTILLO Y ASOCIADOS

ABOGADOS

criterio de los doctrinantes para quienes la cesión de un derecho litigioso es un contrato. Dice así la sentencia:

"Pero un contrato por el cual se ceden los derechos litigiosos, es cosa distinta. Lo que se transfiere en este caso es apenas el evento incierto de la Litis, o sea, el mismo derecho que un litigante tiene vinculado a determinado juicio ya iniciado. El derecho se considera litigioso para el actor o para el reo por la formación del vínculo procesal, o sea, el momento en que se notifica judicialmente la demanda".

Sean suficientes las anteriores reflexiones sobre la interpretación de los contratos, la autonomía de la voluntad y la eficacia del negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos en el caso presente, para formular con el debido respeto la siguiente:

SOLICITUD DE REVOCATORIA

El presente RECURSO DE REPOSICION tiene por objeto lo siguiente:

- 1º. Que se revoque la providencia por las razones expuestas y en su lugar se acepte la cesión de los derechos litigiosos objeto del negocio jurídico celebrado entre cedentes y cesionario.
- 2º. Prevenir a las contratantes para que aclaren los porcentajes de que son titulares cada una, según la adjudicación en el proceso de sucesión del Dr. EDUARDO ANDRADE, tal como consta en la escritura que se acompañó con la demanda ejecutiva.

Respetuosamente,


CARLOS RUGELES CASTILLO

C.C. No. 2.917.161 de Bogotá

T.P. No. 328 del C.S.J.

Cel. 316-4900230

Email. rugelescastillo@hotmail.com

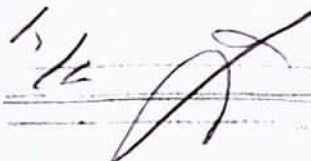


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRÁSLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 04 NOV 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
del Código de Procedimiento Civil, a partir del 05 NOV 2020
para el 09 NOV 2020

Secc. 12.



13 NOV 2020

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRÁSLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 02 DIC 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
del Código de Procedimiento Civil, a partir del 03 DIC 2020
para el 07 DIC 2020

Secc. 12.

Calle 128 No. 18-48 Of. 503 cel. 316-4900230

Email: rugelescastillo@hotmail.com

« Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear ...

RV: memorial Recurso de Reposición

J Juzgado 13 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

Jue 15/10/2020 9:40 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

    ...

MEMORIAL RECURSO DE REP...

4 MB

De: CARLOS RUGELES CASTILLO <rugelescastillo@hotmail.com>

Enviado: martes, 13 de octubre de 2020 12:44 p. m.

Para: Juzgado 13 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
<j13ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: memorial Recurso de Reposición

De: CARLOS RUGELES CASTILLO <rugelescastillo@hotmail.com>

Enviado: martes, 13 de octubre de 2020 10:28 a. m.

Para: Abogada Gloria del Pilar Monroy <gloria@monroyprada.com>

Asunto: RV: memorial Recurso de Reposición

Dra. Gloria atento saludo le envío el memorial de Reposición que presenté vía correo electrónico en la fecha, tengo interés en conversar con usted, envíeme el número de su teléfono.

CARLOS RUGELES CASTILLO

De: CARLOS RUGELES CASTILLO

Enviado: martes, 13 de octubre de 2020 10:26 a. m.

Para: Juzgado 13 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
<j13ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: memorial Recurso de Reposición

Buenos días solicito informarme el recibo del presente.

Responder

Reenviar

SIGUIENTE LIQUIDACIÓN

RV: memorial DR. CARLOS RUGELES

Juzgado 13 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j13ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/08/2020 11:39 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: CARLOS RUGELES CASTILLO <rugelescastillo@hotmail.com>

Enviado: lunes, 10 de agosto de 2020 2:15 p. m.

Para: Juzgado 13 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j13ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: memorial DR. CARLOS RUGELES

aclaracion:

Aclaro el escrito anterior en el sentido de que directamente **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION** contra el auto que decreta que el embargo y retención como medida cautelar se modifique en el sentido de que previamente la parte demandante debe prestar caución en la forma y términos de que da cuenta el escrito anterior.

De: CARLOS RUGELES CASTILLO

Enviado: lunes, 10 de agosto de 2020 2:12 p. m.

Para: Juzgado 13 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j13ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: memorial DR. CARLOS RUGELES

señor

JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS BOGOTA

E.S.D.

REF. PROCESO 2017-0091300

DTE. GLORIA DEL PILAR MONROY

DDO. CARLOS RUGELES CASTILLO

En relación a la medida cautelar decretada en el proceso referenciado, ruego a usted que antes de su cumplimiento se le ordene al demandante prestar caución por un valor igual al embargo y secuestro del remanente, esto es \$ 344.275.000 si para darle curso a la presente solicitud fuere necesario interponer recurso de reposición manifiesto entonces que contra el auto que ordena el embargo del remanente interpongo dicho recurso para que se modifique en el sentido de que la parte demandante previamente debe caucionar la medida solicitada.

Respetuosamente,

CARLOS RUGELES CASTILLO

C.C. No. 2917161

T.P. 328 DEL CSJ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 04 NOV 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
al cual corre a partir del 05 NOV 2020
venciendo el 09 NOV 2020



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 07 DIC 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
al cual corre a partir del 03 DIC 2020
venciendo el 07 DIC 2020

Secretaria.

Hand IF
tetra.
4101-40-013